

Estudios doctrinales

Notas sobre la nulidad de los pactos sucesorios

CLARA FRANCH TOLOSA
Graduada en Derecho. Universitat de Lleida



Sumario: 1. INTRODUCCIÓN. 2. PACTO SUCESORIO Y CONTRATO. 3. CAUSAS DE NULIDAD. 4. NULIDAD TOTAL Y PARCIAL. 5. LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN DE NULIDAD. 6. LEGITIMACIÓN PASIVA. 8. EFECTOS DE LA NULIDAD. 9. CONCLUSIONES.

1. Introducción

Los artículos 431-9, 431-10 y 431-11 del CCCat regulan la «nulidad» de los pactos sucesorios. Por lo general, la invalidez de los negocios jurídicos se desdobra en dos regímenes distintos: la nulidad y la anulabilidad; pero en estos tres artículos solo se emplea el término nulidad. La regulación de la nulidad del pacto sucesorio se presenta análoga a la de los testamentos (artículos 422-1 y 422-2 del CCCat), ya que únicamente se traza una distinción entre la nulidad del pacto y la de sus disposiciones (artículo 431-9 del CCCat). Es decir,

solo se distingue una nulidad total y una nulidad parcial, de solo alguna de las cláusulas de los pactos.

Ahora bien, el artículo 431-9, con el título «Nulidad de los pactos sucesorios y sus disposiciones», y el artículo 431-10, titulado «Acción de nulidad», engloban bajo el mismo concepto de «nulidad» una serie de causas de invalidez muy diversas entre sí. Un análisis detallado de estas causas permite constatar que difieren sustancialmente en cuanto al régimen jurídico aplicable, con particular énfasis en los plazos para ejercer la acción y la legitimación activa. El objetivo de este trabajo es señalar

las inconsistencias de este régimen de la «nulidad» de los pactos sucesorios y discernir, dado que la rúbrica del Título III es «La sucesión *contractual* y las donaciones por causa de muerte», si en realidad son dos los regímenes jurídicos, la nulidad y la anulabilidad, tal y como sucede en los contratos¹.

2. Pacto sucesorio y contrato

Con carácter previo, es necesario reflexionar sobre si los pactos sucesorios son contratos². Cabe notar que, aparte del encabezamiento ya citado y del artículo 431-24.2, que habla de «heredero contractual», solo en el Preámbulo se

1 Brancós Núñez, E. (2012), artículo 421-9, en Roca Trías, E. (coord. gral.), Jou i Mirabent, L. (coord.), *Código Civil de Cataluña. Comentarios. Libro IV. Sucesiones*, Sepin, Madrid, p. 840: «La transposición de algunas categorías relativas a la nulidad o anulabilidad de los negocios *inter vivos* a las disposiciones *mortis causa* no deja de plantear interrogantes».

2 Entiende que sí que lo son Egea Fernández, J., «Los pactos sucesorios de institución de heredero como negocio jurídico y como instrumento documental», en Badosa Coll, F. (dir.), *Estudis de dret català. Llibre homenatge a Antoni Mirambell i Abancó*, Atelier, Barcelona, 2022, p. 656: «el libro cuarto (...) permite configurarlos directamente como contrato».

encuentra otra mención a «contratos sucesorios»; el resto de las veces se habla de «pacto». No existe una definición legal de qué es un contrato en el Código Civil de Cataluña (CCCat); tampoco en el Código Civil estatal, cuyo artículo 1261 se limita a enumerar sus requisitos: consentimiento, causa y objeto. Algunos autores lo definen como «aquel acuerdo de voluntades mediante el cual dos o más personas se vinculan para crear, modificar o extinguir obligaciones o derechos reales o bien para crear otros efectos jurídicos patrimoniales»³, y otros señalan que «son fuente de obligaciones, no son actos dispositivos por sí solos»⁴. Resulta, pues, que un rasgo definitorio del contrato es el aspecto obligacional que presenta (artículo 1091 del CC, el contrato como fuente de las obligaciones). Los contratos son negocios jurídicos bilaterales que, a su vez, pueden clasificarse en contratos unilaterales (los que generan obligaciones para una sola parte) y bilaterales o sinalagmáticos (los que generan obligaciones para ambas partes, de forma recíproca). Los pactos sucesorios son negocios jurídicos bilaterales, ya que para que nazcan es necesario, al menos, el consentimiento de dos partes (artículo 431-1 del CCCat: «En el pacto sucesorio, *dos o más personas* pueden *convenir* la sucesión por causa de muerte de cualquiera de ellas [...]»). Como consecuencia de la estructura bilateral —o plurilateral— de los pactos

sucesorios, existe «la posibilidad de su modificación o resolución por acuerdo de los otorgantes. En efecto, si los pactos sucesorios nacen del consentimiento, resulta lógico que, en principio, el consentimiento los modifique y que el disenso los extinga»⁵. Pero que sean negocios bilaterales no determina necesariamente que sean contratos.

Resulta difícil identificar el pacto sucesorio con un verdadero contrato, lo cual debe tenerse en cuenta a la hora de analizar si pueden resultar de aplicación los regímenes de la invalidez del contrato

Si aceptamos, dialécticamente, que los pactos sucesorios son contratos, el problema radica en determinar qué obligaciones nacen del mismo. Los pactos sucesorios son un negocio jurídico bilateral o plurilateral si nos atenemos a las partes intervinientes, porque son necesarias al menos dos partes que lo otorguen. Pero la regulación del CCCat no se ocupa de las obligaciones que nacen del mismo, ni para los otorgantes ni para los beneficiarios. La única mención

que aparece es en el artículo 431-6.1, cuando se refiere a «la finalidad que se pretende alcanzar con el otorgamiento del pacto y *las obligaciones que las partes asumen a este efecto*». La redacción pone de manifiesto que las obligaciones son consecuencia de la finalidad del pacto, no del mismo pacto. Por ejemplo, las deudas contraídas con motivo de la transmisión de un establecimiento profesional, finalidad que prevé expresamente este último artículo. Por otra parte, el artículo 431-6 menciona las cargas y el artículo 431-13.4 equipara «cargas u obligaciones asumidas por este (el otorgante indigno)». Los profesores Badosa Coll⁶ y Egea Fernández⁷ sostienen que los pactos sucesorios son un negocio unilateral⁸, dado que se regula la sucesión de una persona. Egea considera, además, que generan obligaciones, y estas se materializan en las cargas a que se refiere el artículo 431-6. Estas cargas consisten, de acuerdo con el artículo 431-6.2 del CCCat, en, «entre otros, el cuidado y la atención de alguno de los otorgantes o de terceros», lo que lleva a la noción de modo, sinónimo de carga, de acuerdo con el artículo 428-1 del CCCat. No se puede pensar en las cargas o modos como obligaciones contractuales⁹, tampoco en los pactos sucesorios en los que el modo puede traducirse en un beneficio para el propio causante (ser cuidado)¹⁰. Se puede definir modo como aquella carga que se impone al beneficiario a quien

- 3 Bosch Capdevila, E., Pozo Carrascosa, P., Vaquer Aloy, A. (2016), *Teoría general del contrato. Propuesta de regulación*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, p. 50.
- 4 Miquel, J. M. (2021), *La naturaleza jurídica de la donación. Almacén de Derecho*. <https://almacenederecho.org/leccion-la-naturaleza-juridica-de-la-donacion>: «Un Código como el nuestro que considera al contrato «mero título de adquirir» y no «modo de adquirir»». Último acceso 01/08/2025.
- 5 Del Pozo Carrascosa, P., Vaquer Aloy, A., Bosch Capdevila, E. (2025), *Derecho civil vigente en Cataluña. Derecho de sucesiones*, 4a ed., Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Sao Paulo, p. 332.
- 6 Badosa Coll, F. (2009), Disposición Final 6a, en Egea Fernández, J., Ferrer Riba, J. (dir.), *Comentari al Llibre IV del Codi civil de Catalunya*, Atelier, Barcelona, p. 1710.
- 7 Egea Fernández, J. (2009), «El nou règim de la successió contractual», *RJC*, n.º 1, p. 17-19.
- 8 La STSJ 27/2024, de 28/5, ROJ: STSJ CAT 5857/2024, FD 4, señala: «El artículo 431-12 que regula la modificación de los pactos sucesorios es muy claro, en cuanto a que del mismo se infiere la naturaleza jurídica de negocio jurídico *mortis causa* de estos pactos, que pueden ser “bilaterales” o “plurilaterales” siguiendo la dicción que usa la parte reclamante, pero nunca unilaterales».
- 9 La misma idea en Ferrer Vanrell, Mª P. (2024), «La donación universal de bienes presentes y futuros en Mallorca y Menorca». *Revista Jurídica del Notariado*, enero-junio 2024, n.º 118, p. 413-456. «Explica que podría parecer que así fuera, que existieran relaciones recíprocas en el caso que se hubiera estipulado, por ejemplo, que el favorecido estuviera obligado a cuidar del otorgante o de terceros (artículo 431-6.2 del CCCat); y explica, certeramente, esta situación diciendo: pero no es así, no es una relación sinalagmática propia de los contratos».
- 10 Del Pozo, Vaquer, Bosch, *Derecho de sucesiones*, p. 330: «A diferencia del modo, que no puede redundar en provecho directo de quien puede pedirlo (artículo 428-1), vemos que, por lo menos en el caso del ejemplo, puede ser beneficiario uno de los otorgantes del pacto sucesorio, es decir, alguien legitimado para exigir el cumplimiento de la carga».



se hace una liberalidad mediante la cual las partes quieren conseguir una determinada finalidad. Se caracteriza por dos elementos esenciales: una atribución lucrativa y la imposición de la carga¹¹. El efecto del incumplimiento de la carga, de acuerdo con el artículo 431-14 b), es la facultad de revocar unilateralmente el pacto. También es posible exigir su cumplimiento forzoso, pero esta facultad no la tiene ningún hipotético acreedor, dado que el hipotético beneficiario directo no está legitimado para reclamar el cumplimiento del modo en interés propio¹²; solo las personas mencionadas en el artículo 428-2 pueden exigir su cumplimiento para hacer valer la voluntad del causante. Por esta razón, no es admisible la resolución del pacto sucesorio por incumplimiento de la pretendida obligación (artículo 621-41), que sería el remedio adecuado si realmente se tratara de un contrato generador de obligaciones.

Por último, cabe apuntar la difícil aplicación de la causa al pacto sucesorio. En los contratos, la causa justifica la existencia de la obligación y determina sus efectos jurídicos¹³, pero esta lógica no es aplicable a los pactos sucesorios, ya que no implican una atribución patrimonial inmediata ni establecen una relación de reciprocidad entre prestaciones, sino que se limitan a ordenar la sucesión futura. Solo existe transmisión inmediata en el heredamiento cumulativo, que históricamente se ha articulado como una donación adherida al pacto de institución de heredero, pero que hoy es un negocio único, y hay que tener en cuenta que la donación no se concibe como un contrato en el derecho civil catalán. En conclusión, resulta difícil identificar el pacto sucesorio con un verdadero contrato, lo cual debe tenerse en cuenta a la hora de analizar si pueden resultar de aplicación los regímenes de

la invalidez del contrato. En cualquier caso, la configuración del pacto sucesorio no es sencilla. Si pensamos en los negocios jurídicos, pueden ser entre vivos o por causa de muerte. El pacto sucesorio produce efectos ya en vida, como, por ejemplo, la limitación de las facultades dispositivas del otorgante a título gratuito (artículo 431-25.3), pero los efectos propiamente sucesorios, salvo el heredamiento cumulativo, solo se producen a la muerte del otorgante causante. Probablemente, la denominación «pacto» sea la más neutra, en la medida en que hace hincapié en el acuerdo de voluntades y permite obviar su compleja configuración jurídica.

3. Causas de nulidad

El apartado 1 del artículo 431-9 toma en consideración defectos estructurales, mientras que el apartado 2 prevé los vicios de la voluntad y la carencia de capacidad suficiente. Sobre esta base, podría pensarse que los defectos estructurales son supuestos de nulidad y que, por el contrario, en el apartado 2 lo son de anulabilidad. Más en concreto, serían nulos los pactos sucesorios que no se corresponden con ninguno de los tipos que establece el Código Civil de

Cataluña (también artículos 411-7 y 451.26), los otorgados por personas no legitimadas (artículo 431-2) y los otorgados sin observar los requisitos legales de forma (artículo 431-7), mientras que serían anulables los pactos otorgados sin observar los requisitos legales de capacidad (artículo 431-4: los pactos sucesorios solo pueden otorgarse entre personas mayores de edad y que dispongan del pleno ejercicio de la capacidad jurídica¹⁴) y los otorgados con vicios del consentimiento (engaño, violencia o intimidación grave, y con error en la persona, en el objeto, en la finalidad o en los motivos, y este último, solo si el error es excusable i resulta del propio pacto que el otorgante afectado por el vicio no lo hubiera otorgado si se hubiera dado cuenta)¹⁵. Hay que observar la similitud de la enumeración de los vicios con el artículo 422-2.1 sobre la nulidad del testamento.

Pero todavía está el apartado 3: «Los pactos sucesorios y sus disposiciones no pueden impugnarse en ningún caso por causa de preterición ni revocar por supervivencia o supervención de hijos, sin perjuicio del derecho de los legitimarios a reclamar su legítima».



- 11 Lamarca Marquès, A. (2006), *El modo sucesorio. Código de Sucesiones catalán y Código Civil*, Aranzadi, Cizur Menor, p. 54: «la doctrina ha entendido el modo, en términos de accesoriedad, como una carga que grava una liberalidad. Una carga impuesta al beneficiario de una disposición a título gratuito».
- 12 Lamarca Marquès, *El modo sucesorio*, p. 131.
- 13 Véase, recientemente, Rodríguez-Rosado, B., Caro Gándara, R., Murga Fernández, J. P. (ed.), *Cause and Consideration*, Hart, Oxford, 2025, *passim*.
- 14 Según el Proyecto de ley de modificación del Código Civil de Cataluña en materia de apoyos al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas, el artículo 431-4 es tal y como sigue: «Los otorgantes de un pacto sucesorio deben ser mayores de edad y poder actuar por sí mismos».
- 15 Brancós Nuñez, E. (2016), *Los pactos sucesorios en el derecho civil de Cataluña*, Tirant lo Blanch, València, p. 98 y sig., se refiere a ambas categorías, nulidad y anulabilidad, pero acaba reconociendo que la regulación vigente no distingue suficientemente la nulidad de la anulabilidad (p. 101).

Por lo que respecta a la supervivencia o supervención de hijos, que es causa de revocación de las donaciones (artículo 531-15.1.a y b-16.2 del CCCat), en ningún caso de los contratos, no constituye un supuesto de nulidad (ni tampoco de anulabilidad). Se podría pensar que se dirige al heredamiento cumulativo, donde existe una transmisión de bienes de presente, pero este heredamiento es igualmente irrevocable, y no le resultan de aplicación las causas de revocación de las donaciones del artículo 531-15, porque los pactos sucesorios tienen su propio régimen de ineficacia y sus causas específicas de revocación. Por consiguiente, la mención de la revocación de donaciones en un artículo dedicado a la nulidad es extravagante.

No existe una distinción explícita entre nulidad y anulabilidad, pero hay elementos de ambas categorías

La preterición errónea es una causa de ineficacia del testamento (artículos 422-7 y 451-16), pero que no se cataloga como nulidad en ningún precepto, si bien, generalmente, se entiende que el testamento afectado por preterición errónea es nulo, lo que seguramente se explica porque históricamente se entendía que la preterición errónea era

un supuesto de error¹⁶. En cambio, el pacto sucesorio no puede impugnarse por razón de preterición errónea. De este modo, en la sucesión testamentaria, el legitimario pretérito puede impugnar el testamento y reclamar su ineficacia (salvo que el supuesto se pueda incluir en alguna de las excepciones del artículo 451-16.2, orientadas a la voluntad del causante de instituir a un heredero único), mientras que, en la sucesión paccionada, el descendiente pretérito no tiene ninguna acción para impugnar el pacto, sino que simplemente puede reclamar su legítima. Si el derecho civil catalán considera que este error tiene la gravedad necesaria como para anular un testamento, no se entiende por qué el mismo criterio no se aplica a los pactos, más aún, como dice Egea Fernández¹⁷, cuando el Libro cuarto ha ampliado el círculo de posibles beneficiarios, lo que hace más urgente aún la revisión de la regulación de este apartado, ya que no existe ningún motivo de peso para no permitir al legitimario la impugnación del pacto en defensa de sus derechos.

4. Nulidad total y parcial

El artículo 431-9 permite distinguir entre nulidad total del pacto y nulidad parcial (nulidad de sus disposiciones). La unidad del pacto y sus características hacen difícil segregar sus disposiciones nulas sin afectar a la validez del conjunto¹⁸. Los pactos sucesorios

no deben entenderse como la escritura que les hace de apoyo, sino como la institución de heredero o la atribución particular¹⁹. Algo distinto es que se distinga entre el pacto, propiamente dicho, y la escritura que lo recoge, ya que esta última puede incluir otro contenido (por ejemplo, todos los acuerdos que tienen que ver con el protocolo familiar, artículo 431-25.2). Sin embargo, la STSJC 14/2022, de 24 de marzo²⁰, ha considerado un caso de nulidad parcial de una disposición, y ha declarado nula una cláusula por la que se niega el carácter resolutorio del incumplimiento de las cargas impuestas a los beneficiarios. Se constata así que es posible declarar la nulidad del contenido accesorio del pacto, como el efecto del incumplimiento de las cargas.

Por otra parte, el artículo 431-9.2, cuando trata del error, lo restringe exclusivamente a las disposiciones del pacto, de modo que, aparentemente, solo estas pueden ser nulas, sin afectar a su totalidad. Pero nada impide que el error tenga una repercusión en todo el pacto²¹. Por eso, es oportuno ampliar el ámbito del error que el artículo 431-9.2 limita a las disposiciones del pacto sucesorio²², admitiendo que, por error, todo el pacto pueda ser nulo. En particular, el error en la persona del heredero o en la finalidad del pacto, supuestos expresamente previstos en este artículo 431-9.2, no tiene sentido que conduzca a una nulidad exclusivamente parcial,

16 Véase la STSJC 18/1993, de 21 de diciembre, RJ 1993/8142.

17 Egea Fernández, artículo 431-9, en Egea, Ferrer (dir.), *Comentari al Llibre IV del Codi civil de Catalunya*, p. 1105: «Esta regla tenía aún más sentido en el contexto del marco normativo anterior que limitaba la sucesión contractual a los heredamientos otorgados por los padres a favor de los hijos, o entre cónyuges, instituyendo heredero único a uno de los hijos o al cónyuge. Sin embargo, hoy esta explicación ya no encaja con la nueva regulación de los pactos sucesorios que posibilita su otorgamiento más allá de la relación paterno-filial, incluso a favor de terceras personas no unidas por ningún vínculo familiar (artículos 431-2 y 431-3)».

18 Brancós Nuñez, *Los pactos sucesorios en el derecho civil de Cataluña*, p. 109: «Vemos, pues, que se parte de una distinción entre el pacto sucesorio y sus disposiciones, que Egea, Comentari..., p. 1103, critica razonadamente señalando la dificultad de distinción entre uno y otras. Puig Ferriol, *Institucions...*, p. 181, busca la diferencia considerando que hay vicios que afectan a la voluntad de otorgar testamento (pacto sucesorio, en este caso) y vicios que solo afectan a disposiciones contenidas en el testamento. Entendemos que, como apunta el primero, la distinción no es fácil».

19 Egea Fernández, artículo 431-9, en Egea, Ferrer (dir.), *Comentari al Llibre IV del Codi civil de Catalunya*, p. 1100-1101.

20 ROJ: STSJ CAT 3149/2022. Se trataba de la cláusula que excluía el carácter de condición resolutoria en caso de incumplimiento de una carga y que entiende que los heredantes la desconocían. En el pacto sucesorio se estableció que determinados bienes y derechos pasaban a la demandada, con la carga de cuidar de sus tíos hasta su muerte. El TSJC determina la nulidad de la cláusula, sin que ello afecte a la totalidad del pacto ni a la misma carga.

21 Véase un supuesto en la SAP Girona 612/2020, de 21/5, ROJ: SAP GI 1184/2020, que no estima la nulidad alegada por error en la inclusión de unas fincas en el heredamiento.

22 Del Pozo, Vaquer, Bosch, *Derecho de sucesiones*, p. 341: «En efecto, en ocasiones el error puede quedar circunscrito a alguna de las disposiciones del pacto sucesorio, sin extenderse o “contaminar” al resto del contenido del negocio; así, por ejemplo, un error en el objeto de una atribución particular tendrá normalmente un ámbito tan acotado que no tiene por qué interferir en el resto del contenido del pacto sucesorio».



sino que la nulidad debe ser total. Como dice Egea²³, «no hay nada que justifique que solo se otorgue relevancia al error en las disposiciones y no en el pacto propiamente dicho, ya que en este, a diferencia del testamento (donde el error que se tiene en consideración es exclusivamente en relación con el testador, y por ello no tiene relevancia el carácter inexcusable), juega también la confianza que la declaración origina en al parte que la recibe». Lo mismo puede decirse, por extensión, del dolo o el engaño y de la intimidación y la violencia.

5. Legitimación para ejercer la acción de nulidad

De acuerdo con el artículo 431-10, la legitimación para ejercer la acción de nulidad varía según cuando se ejerce y la causa de nulidad que se invoca, según se trate de la falta de capacidad o de la concurrencia de vicios del consentimiento y demás causas de nulidad que regula el artículo 431-9.

Si la acción se ejerce antes de que se abra la sucesión, es decir, en vida del causante de la sucesión, solo los otorgantes del pacto tienen legitimación para ejercer la acción de nulidad basada en las causas estructurales (atipicidad del pacto, pacto otorgado por personas no legitimadas e inobservancia de los requisitos legales de forma). Se excluye, incluso, al beneficiario no otorgante. Siendo una acción de nulidad, la legitimación es muy reducida. En cambio, si la causa es la falta de capacidad o la existencia de vicios del consentimiento en el otorgamiento del pacto, o alguna de sus disposiciones, solo estará legitimada para ejercer la acción la parte afectada por la falta de capacidad o el vicio, que podrá actuar, en su caso, por medio de sus representantes legales o con los apoyos que correspondan. Es una regla que se corresponde con la

anulabilidad, porque solo protege a una de las partes del negocio.

Si la acción se ejerce una vez abierta la sucesión, de forma sorprendente se amplía el círculo de personas legitimadas para ejercer la acción de nulidad: cualquiera que pueda resultar beneficiado si se declara la nulidad del pacto sucesorio (por ejemplo, quienes serían herederos abintestato, que no han sido parte en el pacto). De modo similar, si el causante muere y no ha impugnado el pacto por falta de capacidad o vicio del consentimiento antes de que hayan transcurrido los cuatro años del plazo de la acción, pueden impugnarlo las personas que resulten beneficiadas si este se anula. La acción de nulidad es transmisible a los herederos, pero no a los acreedores de la herencia, que no están legitimados para solicitarla²⁴ (arg. ex art. 422-3.4). Este régimen de la acción una vez abierta la sucesión coincide básicamente con la regulación de la acción de nulidad testamentaria.

6. Legitimación pasiva

Este es un aspecto que el legislador omite tratar. Es preciso concluir que, antes de la apertura de la sucesión, el beneficiario que no es otorgante del pacto —que, tal y como establece el artículo 431-3.1, no adquiere ningún derecho hasta la muerte del causante— no está, por tanto, legitimado pasivamente²⁵. La legitimación pasiva se restringe a los otorgantes y, en su caso, al albacea universal. Pero, una vez abierta la sucesión, debe considerarse legitimado al beneficiario no otorgante del pacto, debido a la delación que recibe²⁶.

7. Plazo de ejercicio de la acción

Por lo que respecta al plazo para ejercer la acción, también se observa una variación fundamental según cuándo se ejerce la acción: si se ejerce

antes de la apertura de la sucesión, la pretensión no está sometida a ningún plazo, con lo que es imprescriptible (como las pretensiones de nulidad absoluta); si, en cambio, se ejerce una vez abierta la sucesión, la acción está sometida a un plazo de caducidad de cuatro años (como la anulabilidad). Estos cuatro años comienzan a correr de forma objetiva desde la muerte del causante. En este aspecto, existe una importante variación respecto a la acción de nulidad del testamento, porque, de acuerdo con el artículo 422-3.2, el inicio es subjetivo, desde que se conoce o puede conocerse la causa de nulidad del testamento o de la disposición testamentaria.

8. Efectos de la nulidad

Aunque el título del artículo 431-11 es «consecuencias de la nulidad», en realidad no regula los efectos de la nulidad, sino que solo define los casos en los que la nulidad de una disposición se extiende o afecta al resto del pacto sucesorio. La finalidad del artículo es evitar que la nulidad de una disposición del pacto se extienda inevitablemente al resto y procurar preservar las partes no afectadas. El artículo sigue la misma pauta que el artículo 422-5 adopta para el testamento, es decir, que pueda considerarse válida la parte del pacto que no queda afectada por la nulidad²⁷. La idea es correcta pero presenta dificultades a la hora de trasladarla a la práctica por las características del pacto y la unidad de su contenido. Sin embargo, es posible si el legislador piensa en el contenido accesorio de un pacto sucesorio, como, por ejemplo, las cargas, el nombramiento de un albacea.

Cuando se trata de pactos correspondientes, cuando los pactos o sus disposiciones son interdependientes²⁸ unos

23 Egea Fernández, J. (2009), «El nou règim jurídic de la successió contractual», *Revista Jurídica de Catalunya*, p. 43.

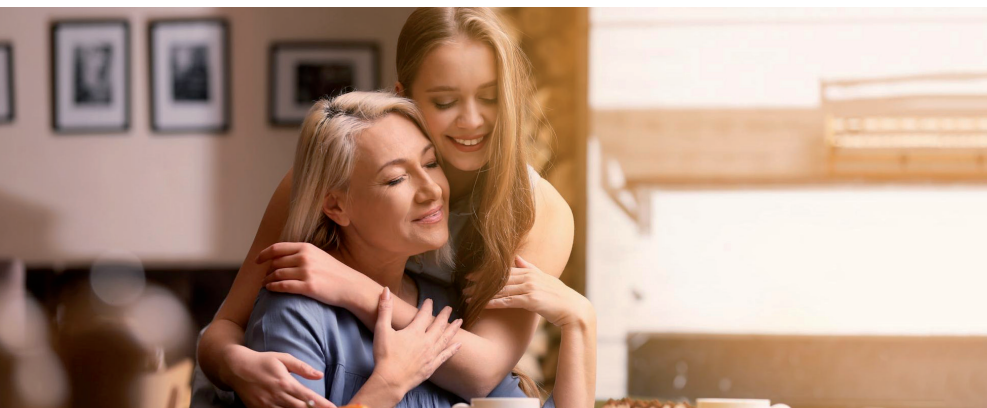
24 Brancós Nuñez, E. (2012), artículo 431-10, en Jou i Mirabent, L. (coord.), *Código Civil de Cataluña. Comentarios. Libro IV. Sucesiones*, Sepin. Madrid, p. 847.

25 Brancós Nuñez, artículo 431-10, p. 847.

26 Vaquer Aloy, *Comentario al Código Civil de Cataluña. Libro 4: Derecho de sucesiones*, p. 323: «debe considerársele legitimado pasivamente, porque, además, si se declara la nulidad pierde su derecho».

27 Egea Fernández, artículo 431-11, en Egea, Ferrer (dir.), *Comentari al Llibre IV del Codi civil de Catalunya*, p. 1111.

28 Puig Ferriol, L., Roca Trias, E. (2009), *Institucions del dret civil de Catalunya*, vol. III, *Dret de successions*, Tirant lo Blanch, València, p. 462, admite la posibilidad de que la nulidad solo afecte a una disposición, y que se mantenga la validez del pacto sucesorio respecto de las demás dispo-



de otros, tales como el heredamiento mutuo (artículo 431-20), existe una ineficacia encadenada: como causa de su interdependencia²⁹, la nulidad de un pacto o de una disposición arrastra la de la otra. Lo mismo ocurre en los pactos sucesorios de atribución particular (artículo 431-29), que permite las atribuciones particulares recíprocas, aunque sin una formulación conceptual clara.

Otro efecto que no regula el CC-Cat es la restitución si el pacto nulo ha supuesto la atribución de bienes de presente, como en el caso del heredamiento cumulativo (artículo 431-19). La nulidad del pacto comportará automáticamente la obligación de la restitución de los bienes transmitidos de presente. La restitución derivada de la nulidad contractual no se regula en el Libro sexto, tampoco la derivada de resolución, como procedería. Una posible opción de construir un régimen jurídico es el artículo 431-16, que remite, en caso de revocación, al artículo 531-15.5, que regula la revocación de las donaciones. Una segunda opción es acudir al artículo 465-2, relativo a la restitución de bienes por parte del heredero aparente. Este artículo distingue si la posesión ha sido de buena o mala fe y protege a los terceros de buena fe, permitiendo que el heredero real se subrogue en las acciones del poseedor vencido. En ausencia de una deseable regulación expresa en lo referente a los pactos sucesorios, estos

artículos pueden resultar de aplicación con los ajustes necesarios.

En último término, tampoco se menciona que la nulidad de los pactos hace resucitar las disposiciones sucesorias que habían quedado inicialmente revocadas por un pacto que acaba siendo nulo³⁰. La nulidad del pacto sucesorio en su totalidad impide que este despliegue efectos revocatorios sobre el testamento anterior, y se aplica por analogía el artículo 431-23.1, relativo a las consecuencias de la nulidad del testamento. En consecuencia, se abre la sucesión testada si se otorgó un testamento antes que el pacto, y si no existe testamento anterior, se abre la sucesión intestada.

9. Conclusiones

El Código Civil de Cataluña regula un único régimen jurídico de nulidad del pacto sucesorio en sus artículos 431-9 a 431-11, aunque las causas son diversas y se distingue según si la nulidad se insta antes o después de la apertura de la sucesión. No existe una distinción explícita entre nulidad y anulabilidad, pero hay elementos de ambas categorías. Antes de la apertura de la sucesión, las causas de nulidad que no se derivan de los vicios de voluntad ni de la falta de capacidad y que, desde una perspectiva contractual, pueden calificarse como nulidad de pleno derecho, no están sometidas a plazo de caducidad, y coinciden en este aspecto con el régimen de la nulidad

de los contratos. Sin embargo, se distancian en cuanto a la legitimación activa para ejercer la acción. Abierta la sucesión, la nulidad de pleno derecho está sometida a un plazo de caducidad de cuatro años, lo que presenta una mayor afinidad con la anulabilidad. Por todo ello, puede concluirse que la nulidad de los pactos sucesorios responde a un régimen propio, singular y diferenciado, similar pero no coincidente con la nulidad del testamento, y que no constituye una simple combinación de las figuras de la nulidad y la anulabilidad propias del derecho contractual. Por eso, en caso de alguna laguna, debería acudirse a la regulación de la nulidad del testamento antes que a la de los contratos³¹. Ahora bien, es una regulación confusa y compleja y, a la vez, incompleta: el artículo 431-11 no regula los efectos de la nulidad, simplemente establece los casos en que la nulidad de una disposición puede afectar a otros. Este vacío normativo será especialmente problemático en los pactos sucesorios con atribución de bienes de presente declarados nulos y con obligación de restituir los bienes heredados. Una posibilidad es aplicar de forma análoga el artículo 531-15.5, al que remite el artículo 431-16.1, en cuanto a la revocación de donaciones, y el artículo 465-2, relativo a la restitución de bienes por parte del heredero aparente. Tampoco se hace previsión de la nulidad de las disposiciones corresponsivas. En último término, es necesario repensar la repercusión de la preterición errónea en el pacto. Por todo ello, la mejor solución sería una reforma en profundidad del régimen de la nulidad de los pactos sucesorios, que regulara todos los aspectos de forma coherente, sin los vacíos y contradicciones que presenta la normativa vigente. ■

siones, y lo justifica porque la voluntad del legislador es que las disposiciones sean tratadas como negocios jurídicos independientes.

29 Alascio Carrasco, L. (2016), *Los pactos sucesorios en el Derecho Civil Catalán*, Atelier, Barcelona, p. 92.

30 Egea Fernández, artículo 431-11, en Egea, Ferrer (dir.), *Comentari al Llibre IV del Codi civil de Catalunya*, p. 1111.

31 Una idea similar en Puig Ferriol, Roca Trias, *Institucions*, III, p. 458-459.